TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-254/2021 Y SM-JRC-255/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente TEEQ-JN-19/2021 y TEEQ-JN-20/2021 acumulados, al considerarse que: a) Los actores no acreditan haber solicitado la petición del recuento total de la votación, y que este se hubiese negado o declarado improcedente, al no cumplir con los requisitos previstos por la Ley Electoral Local, b) El Instituto Nacional Electoral es la única autoridad facultada para determinar si una candidatura o partido político rebasó el tope de gastos de campaña, siendo la prueba idónea para acreditarlo el dictamen consolidado y su resolución, y si bien pudiesen existir otras pruebas para evidenciar dicho rebase en el caso los actores no aportan ninguna. c) La intervención de influencers no incidió en la elección del ayuntamiento de San Juan del Río ya que dicha actuación no está relacionada con el partido que obtuvo el triunfo en la elección, d) Los recurrentes no identifican a las personas que consideran son inelegibles formulando la hipótesis correspondiente para acreditar su dicho, por lo que el Tribunal no se encontraba obligado hacer un análisis oficioso de la inelegibilidad, y respecto de la única persona que identifica el Partido Revolucionario Institucional en la instancia local, esta no ocupa un cargo que requiriera separarse del mismo como mínimo con noventa días antes de la elección, e) El agravio relacionado con la cadena de custodia no fue expresado por el Partido Revolucionario Institucional en la instancia local, y respecto al domicilio donde se llevó la sesión de cómputo este fue designado por el Consejo Municipal, f) Los actores no acreditan haberse inconformado en la sesión de cómputo respecto de las

actas utilizadas de manera irregular, g) No se acredita la causal de nulidad consistente en violación a los principios de equidad, certeza, legalidad e imparcialidad, derivado de la actualización de conductas que afectaron el libre desarrollo del proceso electoral, y h) Respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla los recurrentes no controvierten directamente las consideraciones de la sentencia.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES DEL CASO..... 2
2. COMPETENCIA 4
3. ACUMULACIÓN 5
4. PROCEDENCIA..... 5
5. ESTUDIO DE FONDO 7
5.1. Materia de la controversia 7
5.2. Decisión 12
5.3. Justificación de la decisión 13
6. RESOLUTIVO..... 25

GLOSARIO

Ayuntamiento:	San Juan del Río, Querétaro
Consejo Distrital 08:	Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Consejo Distrital 09:	Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Consejo municipal:	Consejo Municipal de San Juan del Río del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
Lineamientos:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos del proceso electoral local 2020-2021
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir presidente municipal, sindicatura y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del *Ayuntamiento*.

1.2. Cómputo municipal. El nueve de junio los consejos distritales 08 y 09, realizaron el cómputo de la elección del *Ayuntamiento*, declararon la validez de la elección y se entregó la constancia a la planilla del candidato del *PAN* encabezada por ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia los resultados fueron los siguientes:[1]

VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS/LAS CANTIDATOS/TAS		
Partido, coalición ó candidatura	**(con letra)**	**(con número)**
PAN	Cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y uno	44,561
PRD	Catorce mil cuatrocientos treinta y seis	14,436
PRD	Mil ciento ochenta	1,180
Movimiento Ciudadano	Mil seiscientos sesenta y nueve	1,669
VERDE	Dos mil cuatrocientos trece	2,413
morena	Veintitrés mil ciento noventa y uno	23,191
Partido Queretano Independiente	Seis mil trescientos setenta y cuatro	6,374
PES	Mil cuatrocientos trece	1,413
RSP Redes	Mil trescientos cincuenta y dos	1,352
Fuerza México	Mil novecientos veintitrés	1,923
Candidatos/as No Registrados/as	Cincuenta y cuatro	54

[1] Consultable en página 518 del cuaderno accesorio tres del expediente SM-JRC-254/2021 y, https://www.rel2021qro.ieeq.mx/home/ayu/municipio/SAN%20JUAN%20DEL%20R%C3%8DO

Votos nulos	Dos mil trescientos treinta	2,330
Total	Cien mil ochocientos noventa y seis	100,896

Así, del análisis de la votación, se observa que la diferencia entre el primer lugar, *PAN*, y el segundo lugar, MORENA, es de 21,148 votos, lo que se traduce en 25.96%, como se puede ver en la siguiente tabla:

LUGAR	PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE
1°	*PAN*	44,561	44.16%
2°	MORENA	23,191	22.98%
Diferencia		**21,370**	**21.18%**

1.3. Juicios de nulidad. Para controvertir lo anterior, los días quince y dieciséis de junio, los partidos actores, promovieron juicios de nulidad, los cuales quedaron registrados ante el *Tribunal local,* bajo los números de expediente TEEQ-JN-19/2021 y, TEEQ-JN-20/2021.[2]

1.4. Sentencia impugnada. El veinticuatro de agosto, el *Tribunal local,* dictó sentencia en los expedientes antes mencionados, en el sentido de confirmar los resultados de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida en favor del *PAN*, así como la asignación de regidurías de representación proporcional.

1.5. Juicios Federales. Inconformes, los partidos políticos ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y *PRI*, el veintinueve y treinta de agosto, respectivamente, presentaron los juicios de revisión constitucional electoral que nos ocupan, integrándose los expedientes SM-JRC-254/2021 y SM-JRC-255/2021.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, ya que se combate una resolución definitiva emitida por el *Tribunal local* que confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el *PAN,* así como la asignación de regidurías por el principio de

[2] El primero promovido por ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y el segundo por el *PRI.*

representación proporcional de la elección del *Ayuntamiento* llevada a cabo el seis de junio dentro del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro, entidad federativa ubicada dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones III, IV, inciso d), y, XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios.*

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto reclamado; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del juicio SM-JRC-255/2021 al diverso SM-JRC-254/2021 por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

4. PROCEDENCIA

Se considera que los presentes juicios reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86 y 87 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada responsable; en ellas, consta el nombre y firma de quienes promueven en representación de los partidos ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y *PRI*; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

b) Oportunidad. Los juicios son oportunos porque las demandas se interpusieron dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, pues la

sentencia les fue notificada el veinticinco y veintiséis de agosto y se presentaron el veintinueve y treinta del mismo mes.[3]

c) Legitimación Se cumple con esta exigencia, ya que quienes promueven son partidos políticos que fueron parte en la instancia local, que impugnan la resolución, dictada en el expediente TEEQ-JN-19/2021 y TEEQ-JN-20/2021 acumulados por el *Tribunal local*, por la que confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el *PAN,* así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de la elección del *Ayuntamiento*.

d) Personería. Se satisface este requisito, ya que ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y José Antonio Lira Luna, cuentan con personería al ser representantes suplentes de los partidos políticos ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y *PRI*, carácter que se encuentra reconocido por la responsable al rendir su informe circunstanciado. [4]

6 **e) Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, porque se controvierte una resolución en la que la responsable confirmó los resultados de la elección controvertida, lo cual es contrario a sus intereses.

f) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la ley procesal electoral local algún otro medio de impugnación que pudiera revocarlo o modificarlo.

g) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito de señalar los preceptos que se consideran vulnerados, toda vez que los partidos los precisan en sus demandas respectivas.

h) Violación determinante. se considera que se actualiza porque la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución impugnada, se tengan por acreditadas las diversas irregularidades que hace valer, entre ellas, el uso de recursos públicos y con base en ello se decrete la nulidad de la

---

[3] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, conoció de la sentencia el veinticinco de agosto e interpuso su demanda el veintinueve siguiente, en cuanto al *PRI,* se le notificó el veintiséis de agosto y el treinta siguiente presentó su demanda.

[4] Véanse fojas 83, del expediente SM-JRC-254/2021 y foja 39, expediente SM-JRC-255/2021, respectivamente.

elección controvertida; por tanto, de asistirle razón se generaría una afectación sustancial en el proceso electoral.

i) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, lo anterior, toda vez que, de estimarse favorable su pretensión se podría revocar la resolución impugnada y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que los asuntos están relacionados con los resultados de la elección del *Ayuntamiento* y la toma de posesión será el primero de octubre de ahí que sea factible, en su caso, la reparación solicitada, para efectos de la procedencia de los presentes medios de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia.

Resolución impugnada.

El *Tribunal local*, determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del *Ayuntamiento* con base en las siguientes consideraciones.

1. Posible rebase de tope de gastos de campaña.

El *Tribunal local* calificó el agravio de infundado, toda vez que:

La facultad de fiscalización de los egresos y gastos es una actividad que constitucionalmente se le confirió al *INE*, y que, en todo caso, el dictamen y resolución que emita su Consejo General es la prueba idónea para comprobar el rebase de tope de gastos de campaña.

Que en autos obra el oficio INE/UTF/DA/38845/2021, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual se informó acerca de la emisión del dictamen consolidado y la resolución, y que además informó que la candidatura del *PAN* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* no rebasó el límite de tope de gastos.

Por lo cual, la queja de los accionantes es infundada ya que carece de sustento probatorio, además que de forma errónea consideran que es ante el *Tribunal local* donde se pueden ventilar las presuntas irregularidades relacionadas con este tipo de gastos.

Además, sostuvo que, aunque conforme a los criterios jurisprudenciales tendrían que darse vista al *INE* con las presuntas irregularidades en materia de fiscalización, en el caso se abstendría de hacerlo ya que los promoventes no precisan cuales fueron los gastos, ni tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron.

2. Intervención de influencers el día de la jornada electoral.

El *Tribunal local*, calificó el agravio de ineficaz, porque no acreditan la realización de los actos denunciados además que el Partido Verde Ecologista de México que se supone sería el sujeto beneficiado quedó en quinto lugar, aunado a que no demuestran cómo es que estas publicaciones trascendieron al resultado de la elección.

3. Negativa a realizar un nuevo recuento de votos.

El *Tribunal local* calificó de inoperante el agravio por lo siguiente:

Los recurrentes sustentan su agravio en el supuesto hecho de que en el Consejo Distrital 2 del INE, se determinó llevar a cabo un recuento total de la elección de diputaciones federales, pero además de que no demuestran que tal circunstancia haya ocurrido, no se configuraban los supuestos previstos en la *Ley Electoral Local*, para que procediera el recuento.

4. Inelegibilidad de la fórmula ganadora.

En la sentencia se calificó el agravio como inoperante dado que no se señalaron los nombres de las personas cuya elegibilidad se reclamaba, tampoco algún medio probatorio aun de carácter indiciario que permitiera sustentar su dicho, o bien, que reflejara el incumplimiento de alguna de las hipótesis previstas en la *Constitución Local* o en la *Ley Electoral Local*.

5. Análisis de la cadena de custodia.

Respecto a este disenso, se calificó el agravio como infundado.

El *Tribunal local*, señaló que en las constancias del expediente no se advirtió la existencia de algún medio probatorio que permitiera tener convicción sobre alguna violación en la cadena de custodia.

6. Uso de actas del *PAN* para el desarrollo de la sesión de cómputo del *Consejo Municipal.*

Se calificaron los agravios como inoperantes.

Lo anterior, toda vez que los recurrentes únicamente realizaron afirmaciones genéricas sin precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos que tildan de irregulares.

En los términos de la sentencia, el *Tribunal local*, consideró que los recurrentes omitieron señalar cuales eran las actas de escrutinio y cómputo, así como las inconsistencias que las viciaban, y por ende su contravención a la normativa, porque no bastaba que se dijera que la irregularidad consistió en el uso de las actas del *PAN*, y que esto generó afectaciones al principio de certeza y generado resultados incorrectos, falsos o imprecisos.

7. Violación a los principios de equidad, certeza, ilegalidad e imparcialidad, derivado de la actualización de conductas que afectaron el libre desarrollo del proceso electoral.

El *Tribunal local*, determinó que no existían elementos probatorios, ni siquiera de carácter indiciario de los que se pudieran desprender elementos que lleven a concluir que efectivamente se llevaron a cabo actos ilícitos, que permitieran analizar la causal de nulidad invocada.

8. Causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

El *Tribuna local*, en la sentencia, excluyó del análisis diversas casillas, pues sobre ellas no se esgrimió algún agravio en concreto, por otra parte, respecto del estudio realizado sobre las causales de nulidad previstas en el artículo 97 de la *Ley de Medios Local*, resolvió calificarlos como infundados, pues, no se acreditó alguna de las irregularidades que permitiera tener por configurada la causal.

Agravios expuestos contra la sentencia.

El partido ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y el *PRI*, exponen cada uno el mismo escrito de demanda, en los cuales, se expresan los siguientes motivos de disenso.

1. Sostienen que el *Tribunal local*, omitió cumplir con su responsabilidad indagatoria a efecto de comprobar la configuración de los actos que pudieran trascender al rebase de tope de gastos de campaña, además

que, resultó erróneo que únicamente se utilizara la información remitida por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Además, señalan que se exhibieron pruebas en las que se evidencia que se pudo rebasar el tope de gastos de campaña, como lo fue el expediente IEEEQ/PES/3076/2021-P y IEEQ/PES/30752021-P, así como de fotografías que dejan ver eventos que evidentemente constituyeron gastos de campaña y que no fueron reportados, pero, que deben tomarse en consideración para efectos de determinar si se rebasó dicho tope.

2. Que el *Tribunal local*, contaba con los elementos suficientes para determinar cuál fue la afectación que se causó con la intervención de influencers en el periodo de veda, pero, que al no tomarlos en cuenta omitió verificar el daño y trascendencia que dicha actuación implicó.

3. Expresan que es ilegal la sentencia, porque no tomó en cuenta el acta INE/QRO/CD02/08-06-21, pues a través de la misma, se evidenció que se realizó el recuento en la elección de la diputación federal, de la cual, forma parte el municipio de San Juan del Rio, por lo cual, si existió la necesidad de hacer el recuento en dicha sede, y debió de llevarse a cabo en la elección municipal.

4. Que el *Tribunal local* no valoró adecuadamente las pruebas necesarias, toda vez que no solicitó al *Consejo Municipal* el expediente de la candidatura, y así verificar la causal de inelegibilidad denunciada, además que los datos de los servidores que integran un órgano de gobierno son públicos, por lo cual, constituyen hechos notorios.

5. Consideran que el *Tribunal local*, omitió analizar si la habilitación de los espacios en donde se llevaron a cabo los cómputos era idónea, máxime que en el caso del *Consejo Distrital 09*, son instalaciones del DIF Municipal, y que si la administración a la que pertenece dicho organismo es del *PAN*, esto quebranta los principios constitucionales de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, seguridad jurídica y objetividad que rigen la organización de las elecciones y cuyos principios en materia electoral están obligados a cumplir, lo que motiva la nulidad de la elección por haberse violado la cadena de custodia porque el lugar donde se resguarda y almacenan los paquetes electorales tenían acceso personas ajenas al referido consejo, por lo que, al unirse las instituciones electorales con el DIF, permitían que personas que forman parte de la actual administración tuvieran libre acceso y sin control a las instalaciones, lo que hace presumir la afectación no solo a los paquetes, sino a cualquier documentación electoral.

6. Señalan que el *Tribunal local*, fue omiso en aplicar el espíritu de *la Ley Electoral Local*, ya que la intención del legislador fue la de utilizar un orden de prelación en el uso de las actas, y para el caso de que estas no sean legibles, podrá ir eligiendo las que tenga a la vista, en presencia de todos y con plena autorización del consejo, así como de los partidos políticos , ya que de eso depende que los representantes de los partidos políticos puedan solicitar la apertura de los paquetes electorales, por lo que al recibir y utilizar una carpeta con las actas del *PAN*, violó y coartó el derecho de los demás partidos políticos a ejercer su derecho de petición de aperturar los paquetes electorales, con lo que además se evidencia que existió una actuación sesgada en favor del *PAN*.

7. Que contrario a lo argumentado por el *Tribunal local*, sí se exhibió como prueba un video donde se señala que en un domicilio se está haciendo entrega de dinero a los ciudadanos por haber votado por el *PAN*, lo que no fue tomado en consideración en la sentencia, además que la permanencia del partido en dicho ayuntamiento le permite realizar actos ilícitos de forma oculta y cubierta por la administración, y que muestra de ello es la votación que recibió, lo cual, debe sumarse a las diversas irregularidades que menciona.

8. En su agravio, se quejan de la calificación que llevó a cabo el *Tribunal local* respecto de las diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla que hicieron valer.

- En un apartado 8.1. refieren que aun cuando en las actas de la jornada no se muestran incidencias, estas se hacen constar en las hojas de incidencias, las cuales incluso son trascritas por el *Tribunal local*, lo cual es contradictorio pues por una parte se argumenta que las mesas directivas de casilla son órganos electorales no profesionales pero no toma eso en consideración sobre el recuento realizado en la elección de diputaciones.
- En el apartado 8.2., menciona que permitir sufragar a personas distintas a las que se encuentran autorizadas en la lista nominal, lo considera como infundado, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar no es determinante, sin embargo, omite tomar en cuenta que esa diferencia surge de la coacción del voto realizada por el *PAN*
- En el apartado 8.3., relacionado con el ejercicio de violencia física señala que el *Tribunal local* dijo que no se mencionaban circunstancias de modo tiempo y lugar, sin embargo, que se inserta una tabla en donde

se señala que existe propaganda del *PAN* afuera de la casilla y que si no hubo escritos de protesta fue porque se negó el acceso a los representantes de los partidos políticos, lo cual, se puede desprender de la falta de firma en las actas electorales, sin que tome en cuenta que la influencia hacia los votantes se da porque lo último que vieron fue la propaganda del *PAN* antes de emitir su sufragio.

- En el apartado 8.4., señala que es erróneo el razonamiento en el cual se exige comprobar que no se permitió el acceso a los representantes de partido, señala que esto se comprueba con la reimpresión de las acreditaciones y con la revisión de las actas en las cuales no se observa la firma de sus representantes porque no se les permitió acceder.
- En el punto 8.5. explica que en cuanto al error o dolo en el cómputo de la votación que las diferencias señaladas en la tabla que elaboró el *Tribunal local*, es ilegal su percepción porque un número bajo de votos de diferencia por sí mismo no son determinantes, pero, que ese número votos es determinante para la integración del ayuntamiento, máxime que se tiene que tomar en cuenta que en la elección de la diputación federal se recuperó un número alto de votos.
- Por lo que hace a su agravio marcado con el 8.6. señala que el argumento del *Tribunal local* relativo a que se impidió votar a personas esta indebidamente calificado de no determinante, porque el proceso electoral estuvo plagado de irregularidades, además que hace un estudio discriminatorio de los votos.
- En el apartado 8.7., señala que el *Tribunal local* al calificar la causal de nulidad de la elección por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, sostiene que procura preservar la votación válidamente emitida, sin embargo, su análisis lo hace depender del voto en conjunto y no de forma individual como debió hacerlo, además que se advierte que el objeto buscado es favorecer al partido en el poder.

Atendiendo a lo expuesto en los agravios, se estudiará en primer término el encaminado a controvertir la negativa a realizar el recuento, pues, se ser fundado motivaría la modificación del cómputo, posteriormente, se analizará en el orden propuesto el resto de los motivos de inconformidad.

5.2. Decisión.

Esta Sala Regional considera que:

a) Los actores no acreditan haber solicitado la petición del recuento total de la votación, y que este se hubiese negado o declarado improcedente, al no cumplir con los requisitos previstos por la *Ley Electoral Local*.
b) El *INE* es la única autoridad facultada para determinar si una candidatura o partido político rebasó el tope de gastos de campaña, siendo la prueba idónea para acreditarlo el dictamen consolidado y su resolución, y si bien pudiesen existir otras pruebas para evidenciar dicho rebase en el caso los actores no aportan ninguna.
c) La intervención de influencers no incidió en el resultado de la elección del ayuntamiento ya que dicha actuación no está relacionada con el partido que obtuvo el triunfo en la elección.
d) Los recurrentes no identifican a las personas que consideran son inelegibles formulando la hipótesis correspondiente para acreditar su dicho, por lo que el Tribunal no se encontraba obligado hacer un análisis oficioso de la inelegibilidad, y respecto a la única que identifica el PRI en la instancia local, la persona no ocupa un cargo que requiriera separarse del mismo con noventa días antes de la elección.
e) El agravio relacionado con la cadena de custodia no fue expresado por el *PRI* en la instancia local, y respecto a lo argumentado por ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, el domicilio donde se llevó la sesión de cómputo fue designado por el *Consejo Municipal*.
f) Los actores no acreditan haberse inconformado en la sesión de cómputo respecto de las actas utilizadas de manera irregular.
g) No se acredita la causal de nulidad consistente en violación a los principios de equidad, certeza, legalidad e imparcialidad, derivado de la actualización de conductas que afectaron el libre desarrollo del proceso electoral.
h) Respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla los recurrentes no controvierten directamente las consideraciones de la sentencia.

5.3. Justificación de la decisión

Resultó adecuado que el *Tribunal local* calificara como inoperante el agravio relacionado con la negativa a realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso l), de la *Constitución Federal*, en las leyes de los estados debe de regularse los supuestos en los cuales se podrá realizar el recuento parcial de la votación, dicha obligación, en el caso del estado de Querétaro, en los artículos 122 y 123 de la *Ley Electoral Local*, el cual establece supuestos específicos para su realización.

En el presente caso, los partidos formularon su petición de recuento total a partir de la presunta realización de un nuevo escrutinio y cómputo en la elección de la diputación federal, pero, sin que se surtiera alguna de las hipótesis previstas en la normativa local.

El *Tribunal local*, advirtió dicha circunstancia señalando que el recuento no se puede ordenar con base en lo ocurrido en una diversa elección, sino que este dependería de que se configuren las hipótesis legales, sin que ello ocurriera, por lo cual, sus agravios al respecto eran inoperantes.

En esta instancia, argumentan que el *Tribunal local*, omitió analizar el acta del INE A041 INE/QRO/CD02/08-06-21, la que deja ver la necesidad de realizar el recuento total de las casillas pues así recuperaría votación e incluso, le permitiría acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional.

No les asiste la razón en cuanto a que el *Tribunal local* omitió valorar el acta que mencionó, porque como lo sostuvo dicha autoridad jurisdiccional no fue exhibida, y aun cuando eso hubiera ocurrido, su petición hubiera resultado improcedente si no se cumplían los requisitos previstos en los artículos 122 y 123 de la *Ley Electoral Local*, con independencia de lo que hubiera ocurrido en otra elección, por lo cual, la calificación realizada por el Tribunal resultó correcta, sin que en esta instancia se exponga algún argumento a través del cual se pueda alcanzar una conclusión distinta.

Por último, del acta de cómputo municipal no se advierte que los actores hubieran realizado la petición de recuento, lo cual también exige el artículo 123, fracción I, de la *Ley Electoral local*; y ante esta Sala no acreditan que dicha petición se hubiese negado o declarado improcedente, esto es, no lo hicieron en la instancia local y tampoco lo exponen ante esta instancia que se haya dejado de advertir.

La calificación de infundado del agravio relacionado con el rebase de tope de gastos de campaña resulto adecuada

En términos del artículo 41, base V, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidaturas durante las campañas es una función que de manera exclusiva le corresponde al *INE*, por lo cual, esta autoridad será la única facultada para determinar si existió el rebase de tope de gastos.

Los recurrentes, consideran que el *Tribunal local* omitió allegarse de las pruebas necesarias para resolver sobre el rebase del tope de gastos, y también de realizar un estudio sobre sus pruebas y que resultó inadecuado que únicamente se basara en el informe rendido por la Unidad Técnica de Fiscalización, máxime que se aportaron como pruebas procedimientos sancionadores en los que se hace evidente que se erogaron gastos excesivos.

No le asiste la razón.

Como lo señaló el *Tribunal local*, la única autoridad que cuenta con la facultad para determinar si el gasto que erogó un partido político o candidatura durante la campaña se mantuvo dentro del rango permitido, es el *INE*, el cual, determinaría a través del dictamen consolidado y la resolución correspondiente si se rebasó el tope fijado, sin que le sea dable a alguna autoridad jurisdiccional o administrativa variar los resultados obtenidos a través del ejercicio de fiscalización.

Si bien el referido dictamen y su resolución son la prueba idónea para que el *Tribunal local* realice una valoración respecto el rebase en el tope de gastos de campaña, en el caso los actores únicamente afirmaron que el *PAN* se había excedido porque existió una carga de publicidad, medios de comunicación y materiales de propaganda de campaña que se entregaron a la ciudadanía, aunado a una serie de eventos, sin embargo era necesario que indicaran los hechos en que se sustentaba el rebase, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales no acreditaron.

Por lo que hace a los procedimientos especiales sancionadores con los que los actores pretenden acreditar sus afirmaciones, sólo presentaron denuncias y no guardan relación con los hechos, atienden a retiro de promocionales de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y a uso de recursos públicos con fines de promoción personalizada, sin que se tenga una resolución de la cual pueda extraerse que existió un gasto de campaña que debía fiscalizarse.

Respecto a su afirmación de que no era exigible presentar las partidas presupuestales del erario que le solicitó el *Tribunal local*, lo que se les solicitó fue que se identificara el monto al que ascendía el supuesto rebase, para verificar si era mayor al 5% que prevé la Constitución, no que presentaran las partidas presupuestales como lo indican en sus demandas.

Por último, en cuanto a la investigación a cargo del *Tribunal local* para verificar redes sociales, su planteamiento es ineficaz por novedoso.

Resultó correcto que el *Tribunal local* calificara como infundado el disenso relacionado con la intervención de influencers dentro del periodo de veda

Los recurrentes señalan que el *Tribunal local* esgrime argumentos contradictorios, porque aun cuando contaba con elementos para poder tener por acreditado que existieron las conductas denunciadas y que estas influyeron en los resultados de la elección, omitió llevar a cabo el estudio correspondiente.

En la sentencia, el *Tribunal local*, en términos generales señala que los recurrentes no aportaron elementos de prueba para acreditar que las conductas se realizaron y cómo es que estas influyeron en el electorado, por lo cual, resultó infundada la causal de la elección.

Esta Sala Regional, coincide con la conclusión del *Tribunal local*, en el sentido de que los hechos que le fueron expuestos no podían incidir en la validez de la elección, en razón a que no cualquier irregularidad puede ser considerada como suficiente para cuestionar la validez de una elección, pues precisamente, el artículo 99 de la *Ley de Medios Local*, exige que la causal de nulidad se acredite de manera objetiva y material, y también, que estas causen una afectación a los principios rectores de la materia, poniendo en peligro el proceso electoral y sus resultados, es decir, debe existir un nexo causal entre la presunta irregularidad y el resultado del proceso.

Al respecto, resulta ser un hecho notorio que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-172/2021, determinó confirmar la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México, por no haber reportado como gasto de campaña la propaganda realizada por diversos influencers durante el periodo de veda electoral, esto es relevante, pues, permite tener en contexto que el

presunto beneficiario de tal actuación es precisamente el partido en mención no alguno diverso.

Por lo anterior, si el partido político que resultó beneficiado por dicha actuación no resultó ganador en la contienda, tal como ocurre en el caso en concreto donde se eligió a la planilla postulada por el *PAN*, la existencia del hecho no incidió en el proceso electoral, por lo cual, no sería apta para cuestionar su validez.

La calificación del agravio relacionado con la inelegibilidad de las candidaturas como inoperante se apega a derecho

En sus demandas locales, tanto el *PRI* como ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, señalaron como agravio que la planilla de candidaturas postulada por el *PAN* estaba integrada por funcionarios en activo, sin que hubieran acreditado que solicitaran licencia o renunciado al cargo por lo cual eran inelegibles.

En la sentencia, el *Tribunal local*, señaló que además de que no se identificó a que candidaturas se ubicaban en ese supuesto, lo cual, impedía hacer un análisis en concreto, además que los artículos 8 de la *Constitución Local*, y 14 de la *Ley Electoral Local*, establecen que los cargos que requerirán una separación de al menos noventa días antes de la elección para poder aspirar a la postulación serán las presidencias municipales, la titularidad de algún órgano constitucional autónomo, ostentar una secretaría o subsecretaria de estado o la titularidad de algún órgano descentralizado o desconcentrado de la administración pública federal, estatal o municipal, por lo que, a menos que se hubiera demostrado la configuración de alguno de esos supuestos, su agravio habría resultado infundado,

En esta instancia, alegan que el *Tribunal local* omitió solicitar el expediente de registro, así como las pruebas consistentes en los videos donde se muestra la sesión de cabildo donde se designa a la presidenta municipal interina que también integra la planilla, que el propio *Consejo Municipal*, debió analizar la elegibilidad de las candidaturas y que, además, es un hecho notorio que esas personas integran un órgano de gobierno.

No les asiste la razón.

Esto es así, pues contrario a lo que sostienen el *Tribunal local*, no estaba obligado a requerir las pruebas a efecto de que los recurrentes pudieran tener por satisfecha su pretensión, además, la identificación de las personas que presuntamente resultaban inelegibles le correspondía a los recurrentes de conformidad con lo previsto en el artículo 25, fracción VIII, de la *Ley de Medios Local*, por lo que, si esto no fue realizado, el *Tribunal local* no contaba con los elementos necesarios para llevar a cabo el estudio correspondiente, por lo que el agravio no era apto para combatir la legalidad del acto controvertido de manera primigenia.

En el caso particular de la demanda presentada por el *PRI* en la instancia local, refirió que ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia quien se desempeñaba como Secretario de Gobierno Municipal al catorce de abril, fecha en que se registró como candidato a síndico, seguía en funciones.

Ante esta Sala, indica que fue incorrecto que el *Tribunal local* determinara que no contaba con pruebas para verificar si los integrantes de la planilla se separaron o no de sus cargos, afirma que no se valoró la prueba que presentó para acreditarlo y refiere que dicho funcionario es la segunda persona en importancia de la administración municipal, porque su función depende directamente de la gobernabilidad e hizo uso indebido de su cargo.

Respecto a lo anterior, con independencia de la valoración que se le haya dado a la prueba, el *Tribunal local* indicó que los artículos 8 de la *Constitución Local*, y 14 de la *Ley Electoral Local*, establecen que los cargos que requerirán una separación de al menos noventa días antes de la elección para poder aspirar a la postulación, por lo que, si la norma no prevé expresamente la separación del cargo del secretario de gobierno, exigirlo sería una restricción que no se encuentra expresamente prevista y, por tanto, no sería aplicable.

Cabe señalar que respecto a que se pudiera considerar como un hecho notorio que determinadas personas ostentan un cargo de elección popular, en forma alguna implica que los órganos jurisdiccionales deban realizar un análisis oficioso de la configuración de alguna causal de inelegibilidad respecto de la totalidad de las personas que integran la planilla del ayuntamiento que resultó electa, pues, como se señaló, la identificación de las personas que presuntamente se ubican en dicho supuesto le corresponde al recurrente.

Fue correcto que el *Tribunal local* calificara como infundado el agravio relacionado con la presunta violación a la cadena de custodia

Los recurrentes señalan que el *Tribunal local* omitió analizar que los espacios donde se realizó el cómputo de la elección está en un lugar distinto a los designados, además que el inmueble donde se almacenó la documentación electoral era propiedad del DIF, lo cual, implicó una ruptura a la cadena de custodia pues además, se permitió que personas que pertenecen a la actual administración que emanó del *PAN* accedieran de manera libre y sin control a las instalaciones del Consejo Electoral, con lo cual, se pudo alterar no sólo los paquetes electorales sino cualquier documentación electoral.

Por lo que hace al *PRI*, el agravio es inoperante toda vez que no expresó agravio al respecto en la instancia local, y la acumulación de los juicios no implica la adquisición procesal de las pretensiones.

En la sentencia, el *Tribunal local*, resolvió que de las constancias de autos, se advertía que la sesión de cómputo se había llevado a cabo en el domicilio designado para el *Consejo Municipal*, y que no se exhibió alguna evidencia con la que se demostrara que se realizó en algún domicilio distinto, ni tampoco que existiera alguna otra irregularidad, respuesta que recayó al planteamiento efectuado por los recurrentes, en el párrafo 38 de su demanda local, en el que se quejan exclusivamente de que el cómputo se llevó cabo en un domicilio distinto, lo que rompió con la cadena de custodia.

Se considera que no le asiste la razón al partido político ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, pues el *Tribunal local* analizó su agravio al tenor de los elementos que le fueron proporcionados, y en los cuales constató que el cómputo se llevó a cabo en el domicilio designado para tales efectos y que se siguieron las medidas de seguridad previstas en diversos acuerdos, por otra parte, el resto de sus aseveraciones son ineficaces pues son cuestiones novedosas.

Fue correcto que se declarara inoperante el agravio relativo al presunto uso de actas del *PAN* para realizar el cómputo de la elección municipal

En la sentencia el *Tribunal local* determinó que el agravio era inoperante pues los partidos recurrentes no explicaron que actas fueron utilizadas de manera irregular, ni tampoco señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos.

Los actores se quejan de que el *Tribunal local* omitió aplicar el espíritu de la ley, porque la legislación establece un orden de prelación para el uso de actas y la corrección de datos electorales, además, dice que es falso que no se mostraran circunstancias de modo tiempo y lugar en que acontecieron los actos irregulares toda vez que se ofreció el vídeo del cómputo en el que se aprecia el momento en que se hace uso de las actas del *PAN*.

No les asiste la razón, como se desprende de la sentencia, el *Tribunal local*, determinó que el agravio resultaba inoperante pues, no se señaló cuales actas fueron utilizadas de manera irregular, por lo que no podría pronunciarse sobre la legalidad del acto controvertido.

De las constancias que obran en autos se advierte del acta de la sesión especial de cómputo celebrada por el *Consejo Municipal* respecto de las setenta y nueve casillas instaladas en San Juan del Río, setenta y cuatro de ellas contaban con acta fuera del paquete y sólo se cotejaron, de las cuales dos no eran legibles y se recontaron; respecto a otras cinco, aunque no tenían acta fuera del paquete, se verificó si dentro se contenía.

Aun en el supuesto de que, en efecto, el *PAN* hubiese entregado un *legajo* durante la sesión de cómputo como refieren los actores se muestra en el video, ello no acredita, por sí, que éste se efectuara con sus actas, incluso, de la descripción del video solo refieren que entregó unas carpetas, no del contenido, y tampoco se planteó inconformidad alguna en la sesión respecto de ello.

Por lo anterior se comparte la decisión del *Tribunal local*.

Fue correcto que se desestimara la causal de nulidad consistente en violación a los principios de equidad, certeza, legalidad e imparcialidad, derivado de la actualización de conductas que afectaron el libre desarrollo del proceso electoral

En la sentencia, el *Tribunal local*, señaló que en las demandas únicamente se realizaron manifestaciones genéricas sobre la comisión de diversas irregularidades, además que no se ofrecieron pruebas ni aun de carácter indiciario sobre la existencia de tales hechos.

En sus demandas, los recurrentes, señalan que se presentó un video en el que una mujer asegura que en un domicilio se estaba repartiendo cantidades de

dinero para que el electorado emitiera el sufragio en favor del *PAN*, además, señalan que el hecho de que el referido partido haya gobernado de forma consecutiva en dicho ayuntamiento lo ubica en una posición privilegiada que le permitió implementar estrategias electorales contrarias a derecho.

Esta Sala Regional considera que no les asiste la razón, pues, aun cuando hicieron referencia a la existencia de un domicilio donde presuntamente se estaba coaccionado el voto, esta prueba se ofreció sin contextualizar circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no podría constituir siquiera un indicio sobre las presuntas irregularidades que señalan acontecieron, también, se advierte que en sus demandas locales únicamente realizan manifestaciones genéricas en torno al presunto uso indebido de recursos públicos en favor de la planilla postulada por el *PAN*, siendo que les correspondía a los recurrentes la carga de acreditar la existencia de los actos ilícitos y su carácter determinante en el proceso electoral, por lo cual, si no cumplieron con la carga procesal que la propia *Ley de Medios Local* les impone, no era posible que el *Tribunal local* llevara un estudio sobre la posible actualización de la causal de nulidad.

Calificación sobre las causales de nulidad de la votación recibida en casilla

En la sentencia, el *Tribunal local*, consideró que no se actualizaban las diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

En sus demandas, los recurrentes realizan manifestaciones genéricas sobre la calificación que llevó a cabo el *Tribunal local* al realizar el análisis de las posibles causales de nulidad invocadas en las demandas locales.

Los agravios expuestos por los recurrentes resultan inoperantes.

Se alcanza dicha conclusión, pues los argumentos que exponen los recurrentes no controvierten directamente las razones en que el *Tribunal local* sustentó la confirmación sobre la validez de la votación recibida en casilla, carga que le correspondía a efecto de desvirtuar la legalidad de la sentencia impugnada.

Del análisis de la sentencia impugnada, se puede apreciar lo siguiente:

El *Tribunal local*, señaló que casillas fueron objeto de impugnación y sobre cuales únicamente se enunciaron sin ubicarse en alguna hipótesis de nulidad, sin que esto sea objeto de controversia.

Al efectuar el estudio sobre la causal de votación prevista en el artículo 97, fracción IV de la *Ley de Medios Local*, consistente en recibir la votación en una fecha distinta a la señalada, ubicó que casillas estaban en este supuesto, y consideró que en las actas no se advertía alguna incidencia, y que el retraso se pudo deber a las actividades propias de la instalación de las casillas, además que los funcionarios de las mesas directivas de casilla no son funcionarios electorales profesionales, asimismo en la sentencia también se indicó que ninguna casilla se abrió antes de las 8 am y que en las casillas que cerraron después de las 6 pm fue porque estaba acreditado que existían electores formados en la fila.

Sobre esta causal, los actores señalan que el *Tribunal local*, no tomó en consideración dicha característica para ordenar el recuento de las casillas, aun ante la evidencia de que en la elección de la diputación federal se realizó el recuento de casillas, argumento que evidentemente, no combate las razones brindadas en la sentencia.

Respecto a la causal prevista en el artículo 97, fracción VI, de la *Ley de Medios Local*, consistente en permitir votar a personas que no contaban con credencial de elector, consideró que las casillas en que se denunció dicho supuesto, no se actualizó, y que, atendiendo a la diferencia de la votación recibida aun si se hubiera comprobado la irregularidad no sería determinante por lo cual no motivaría la nulidad de la casilla.

Los recurrentes, señalan que no se da la determinancia porque la diferencia de votos se derivó de la coacción y compra del sufragio implementada por el *PAN*, pero, estos razonamientos no controvierten las razones dadas en la sentencia impugnada.

Por lo que hace a la causal prevista en el artículo 97, fracción VII, de la *Ley de Medios Local*, consistente en ejercer violencia física o presión en el electorado, el *Tribunal local*, consideró que si bien se asentaron en las actas algunos hechos como la existencia de propaganda del *PAN* en algunos domicilios, así como el tránsito de un vehículo Crossfox con propaganda del *PAN*, los actores sólo realizan manifestaciones genéricas y que no permiten advertir cuantas

personas pudieron verse presionadas, por lo que no contaba con elementos suficientes para realizar un análisis al respecto.

En sus demandas, los recurrentes señalan que si no se asentó alguna irregularidad es porque no se permitió el acceso de sus representantes en esa mesa directiva de casilla y que eso les impidió demostrar las irregularidades, también, señalan que para determinar cuántas personas se vieron afectadas con la propaganda basta con verificar la totalidad de la votación recibida por el *PAN*, porque se vio influida por la propaganda, sin embargo, tales aseveraciones no contradicen las razones del *Tribunal local*.

Aunado a lo anterior, no basta el verificar el total de personas que votaron para tener por actualizada la causal de violencia física o presión como indican en las demandas, ya que ello le corresponde acreditarlo a la parte actora, como lo sostuvo el *Tribunal local*.

Respecto a la causal prevista en el artículo 97, fracción VIII, de la *Ley de Medios Local*, consistente en impedir o expulsar sin justificación a los representantes de los partidos en la mesa directiva de casilla, en la sentencia se señala que no se presentaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que era necesario que el recurrente expresara la persona que fue objeto de retiro, así como las circunstancias por las cuales fue expulsada y con la simple mención de ese actuar injustificado no se puede realizar el estudio correspondiente.

Además, sostiene que sólo uno de los partidos señaló una serie de nombres de personas que supuestamente fungieron como representantes de partido, pero que si no se identifica a que casilla les correspondía la presentación no era viable que se realizara un estudio oficioso para verificar donde supuestamente acontecieron tales hechos, pues su demostración les corresponde a los recurrentes; adicionalmente se debe destacar que el *Tribunal local* indicó que las actas estaban firmadas.

En sus demandas, los recurrentes señalan que no les era exigible el ofrecimiento de un medio de prueba adicional, y que la prueba de que no se les permitió el acceso a sus representantes es la falta de firma en las actas electorales, además que la reimpresión de sus acreditaciones forma parte del cúmulo probatorio necesario para acreditar la irregularidad, también, que si se revisan las actas se podrá advertir que no estuvieron presentes sus representantes.

Estos argumentos, tampoco se encaminan a desvirtuar las razones por las cuales el *Tribunal local* desestimó sus agravios.

Por lo que hace a la causal prevista en el artículo 97, fracción IX, de la *Ley de Medios Local*, consistente en la existencia de error o dolo en el cómputo de la votación, determinó que en diversas casillas existía coincidencia entre los rubros fundamentales, que en donde había omisiones los datos faltantes no restaban certeza a los resultados e incluso que hubo casillas con recuento en las cuales se habían superado las deficiencias, por lo cual, no era posible declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

En sus demandas, los recurrentes señalan que no se tomó en cuenta que existió un recuento en la elección de diputaciones federales, y, además, que las mesas directivas de casilla eran órganos electorales no especializados, que, si se analiza de manera global, los errores eran determinantes porque podrían aumentar a un partido político su porcentaje de votación para alcanzar una regiduría.

Estos argumentos, no controvierten las razones por las cuales el *Tribunal local*, calificó como infundados sus motivos de inconformidad.

Respecto a la causal prevista en el artículo 97, fracción X, de la *Ley de Medios Local*, consistente en que se impida a los electores ejercer el sufragio sin causa justificada, el *Tribunal local* no tuvo por acreditadas las irregularidades, consideró que los recurrentes no cumplieron con la carga de acreditar el número de personas a las cuales presuntamente se les impidió ejercer el voto, además, que no era posible realizar una apreciación generalizada sobre la presunta prohibición a ejercer el voto, misma que alegaban los recurrentes es determinante por sí misma al alterar el sistema democrático, porque según la jurisprudencia la nulidad de las casillas se debe de analizar de manera individual.

En sus demandas, los recurrentes señalan que el *Tribunal local* únicamente analiza los resultados desde un punto de vista de determinancia, pero que no valora que el proceso estuvo plagado de irregularidades, además que da más peso al voto colectivo que al individual.

Sin embargo, dichos razonamientos no se encaminan a derrotar las razones dadas por el *Tribunal local*, para validar la votación recibida.

Por lo que hace a la causal prevista en el artículo 97, fracción XI, de la *Ley de Medios Local*, consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo y que ponga en duda la certeza en la votación, el *Tribunal local* no tuvo por acreditadas las irregularidades, lo calificó como inoperante, ya que no se ofrecieron medios de prueba con los que se pudiera acreditar que existieron las irregularidades que denunciaron, siendo que les correspondía dicha carga.

En su demanda, los recurrentes se quejan de que el *Tribunal local*, no realiza una valoración unitaria del voto, sino que únicamente le da valor en forma global, y que tal actuar no permite que la sociedad tenga certeza y recupere la confianza en las instituciones por lo que consideran que se debe de valorar el voto desde el punto de vista individual.

Estas manifestaciones tampoco combaten las razones que expresó el *Tribunal local* en la sentencia.

Con base en las razones expuestas, y al no haberse desvirtuado la legalidad de la sentencia controvertida lo conducente es confirmarla en lo que fue objeto de impugnación.

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JRC-255/2021 al diverso SM-JRC-254/2021, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los expedientes TEEQ-JN-19/2021 y TEEQ-JN-20/2021 acumulados.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el **voto aclaratorio** del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO, QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JRC-254/2021 Y ACUMULADO, PORQUE, CONSIDERO NECESARIO PUNTUALIZAR Y EXPONER LAS RAZONES POR LAS QUE ACOMPAÑO LA PRESENTE DECISIÓN, PUES, A DIFERENCIA DE OTROS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE HAN RESUELTO TEMAS RELACIONADOS CON REBASE DE TOPE DE CAMPAÑA Y PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, EN EL CASO, EL TRIBUNAL LOCAL REQUIRIÓ LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA, PARA RESOLVER ÍNTEGRAMENTE LA CONTROVERSIA[5].

Esquema

Apartado Preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia
Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey
Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado

Apartado Preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

1. El **PAN obtuvo la mayoría de los votos.** El 9 de junio[6], el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección del ayuntamiento de San Juan del Rio, Querétaro, en la misma fecha, entregó constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por el PAN.

2. Juicios locales. El PRI y FXM presentaron juicios locales, controvirtiendo, entre otras cuestiones, la validez de la elección para renovar el ayuntamiento de San Juan del Rio, Querétaro, porque desde su perspectiva, el candidato electo rebasó el tope de gastos de campaña, aunado a que consideraron que la intervención de *influencers* a través de publicaciones en redes sociales en etapa de veda tuvo un impacto en la elección.

2.1 El **Tribunal de Querétaro**: **i)** confirmo la **validez de la elección**, bajo la consideración de que: **a.** no se acreditó el rebase de tope de gastos de campaña, porque del requerimiento efectuado al INE se demostró que el candidato electo no rebasó el tope de gastos, **b.** tomando en consideración lo resuelto por el INE consideró que no se acreditó que los actos realizadas por los *infuencers* en periodo de veda electoral tuvieran un impacto en la elección,

---

[5] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta .

[6] En adelante, todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

ii) confirmó los **resultados de la elección**, al desestimar todas las causales de nulidad de votación recibida en casilla, y finalmente, **iii)** dejó firme la elegibilidad de la planilla ganadora, porque el impugnante no precisa que candidaturas considera inelegible.

Apartado B. Decisión por unanimidad de la Sala Monterrey

Las magistraturas de la Sala Monterrey compartimos plenamente el sentido de **confirmar** la sentencia del Tribunal de Querétaro que, a su vez, confirmó la validez y el resultado de la elección del Ayuntamiento de San Juan del Rio.

Lo anterior, porque en el caso, en lo que interesa, **a.** respecto al rebase de gastos de campaña, contrario a lo afirmado por el impugnante, de los requerimientos realizados por el TL, se advierte que el INE informó que no existió rebase, y **b.** respecto de la intervención de *influencers* en la elección, desestimó lo argumentado por lo impugnantes tomando en cuenta lo determinado por el INE en la queja relacionada con tales hechos.

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio

Como adelante, coincido plenamente con lo considerado por las magistraturas Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, con quienes integro la Sala Monterrey, en cuanto a confirmar la mencionada sentencia del Tribunal Local, a efecto de declarar la validez de la elección del Ayuntamiento de San juan del Rio, Querétaro.

Lo anterior, sobre la base de que, en el caso, el Tribunal responsable, para resolver íntegramente la controversia: **i.** requirió oportunamente al Instituto Nacional Electoral para que le remitiera el dictamen consolidado relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, para resolver la controversia integralmente, en cuanto al tema del supuesto rebase de gastos de campaña, y **ii.** respecto a la intervención de *influencers*, tomó en cuenta lo determinado por dicha autoridad al resolver la queja relacionada con tales hechos.

Al respecto, considero necesario puntualizar y exponer las razones por las que acompaño la presente decisión, **pues a diferencia de otros asuntos en lo que emití voto diferenciado**, sobre la base de que, en dichos asuntos, los respectivos Tribunales electorales, para resolver la controversia relacionada, **no requirieron al INE** que remitiera el dictamen relacionado con la revisión de los informes de gastos y los correspondientes procedimientos sancionadores.

En ese sentido, comparto la presente decisión, porque, como adelante, el Tribunal Local se hizo de la documentación necesaria para resolver íntegramente la controversia.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1 (rubro) y 3, 4, 5,6, 9, 13, 15, 17, 18 y, 19.

Fecha de clasificación: Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: Mediante acuerdo de turno de fecha treinta y uno de agosto del presente año, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en la instancia anterior Por ello, se mantiene la medida de protección de datos para evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Marcotulio Córdoba García, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.